

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, informándole que la abogada de parte pasiva, presentó escrito de excepciones previas. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, quince (15) de junio de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.

Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: LUZ NERY VILLAZÓN VILLAFAÑE.  
DEMANDADO: NUMAR ORLANDO MONSALVE PEDRAZA.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00030-00.

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandada, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas interpuestas por la representante legal del demandado NUMAR ORLANDO MONSALVE PEDRAZA.

Será lo primero, traer las normas del Código General de Proceso, que nos ilustraran sobre el tema a decidir:

"**TITULO II. PROCESO VERBAL SUMARIO. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ...**  
"Demanda y contestación. Art. 391... inciso 7, "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio".

"**TITULO III. EFECTO Y EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS. CAPITULO I. Ejecutoria y cosa juzgada. Ejecutoria. Art. 302.-** "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. "...Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando quede ejecutoriado la providencia que resuelva los interpuestos".

Revisada cuidadosamente la actuación se constata en el paginario que, la notificación de la demanda, se realizó al demandado el día 8 de junio de 2022, a las 8:44 de la mañana, por el correo institucional de este despacho (folio 33), al correo lili\_usb@hotmail.com, suministrado por el demandado para que se le remitiera copia de la misma con sus anexos (folio 33).

Con base en la realidad procesal, el término de los tres (3) días para interponer recurso de reposición (art. Art.391, Inc. 7) y que no es el caso concreto por cuanto la prestigiosa litigante omitió esta formalidad, vencía el día 13 de junio hogaño, sin embargo envía correo electrónico memorial y anexos indicando, "REF: EXCEPCIONES PREVIAS" hasta el día 14 de junio de 2022 a las 8:39 de la mañana, sin mayor esfuerzo y aun si el despacho le diera la interpretación correcta y objetiva procesalmente el termino de ley había feneido; Por esta razón es que no le queda otra alternativa a esta judicatura, sino la de abstenerse de dar trámite y decisión de fondo a la pretendido por la parte demandada.

Siguiendo con la revisión del expediente, el 14 de Junio de 2022 a las 15:29 de la tarde, la parte demandante vía correo electrónico (folio 62) eleva solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de la identificación del demandado, por obedecerse a error involuntario en la trascipción de la demanda, donde aparece 1.063.598.882, cuando el correcto es 1.098.100.175. No obstante la litigante del extremo activo, incurre nuevamente en error cuando nos informa que el número de cedula de ciudadanía del demandado MONSALVE PEDRAZA en el cuerpo demandatorio es 1.063.598.882, CUANDO NO ES ASI, ya que, el que aparece es **1.065.599.931** y sobre éste último es que se pronunciará el despacho.

El Código General del Proceso, en su Artículo 286, nos enseña textualmente, "Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286.- Tosa providencia en se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ..."

Atendiendo a la norma trascrita, si bien es cierto que, en el escrito demandatorio existe el error aritmético del documento de identidad del demandado, indicándose que es 1.065.599.931; NO ES MENOS CIERTO QUE, en los anexos como pruebas: 1.) Registro Civil de Nacimiento del alimentario (visible a folio 7). Y 2.) Acta de NO conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 29 Judicial II de Valledupar (folio reverso 8 y 9) aparece totalmente claro que el demandado NUMAR ORLANDO MONSALVE PEDRAZA, se identifica con la Cedula de Ciudadanía Numero 1.098.100.175.

Habiendo decantado el asunto y teniendo claridad que es menester del Juzgado, adoptar las medidas saneables para la continuación del proceso en debida forma y que no nos conlleve a ninguna causal de nulidad, en consecuencia se corrige el auto admisorio de la demanda, fechado 31 de mayo de 2022, en sus numerales PRIMERO Y CUARTO, solo en lo que hace referencia al número de cedula de ciudadanía del señor NUMAR ORLANDO MONSALVE PEDRAZA, que en dichos numerales aparece 1.065.599.931, siendo el correcto el 1.098.100.175. Aunado a que en actuaciones posteriores, como es la Respuesta Oficio No. 315 procedente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENENRAL DE LAS FUERZAS MILITARES. EJERCITO NACIONAL. DIRECCION DE PERSONAL (folios 30, 31 y 32 del cuaderno principal), como la contestación de la demanda y anexos, por parte del demandado por intermedio de apoderada judicial (folios del 34 al 61), no le queda asomo de duda que está plenamente identificado e individualizado la parte pasiva.

El auto admisorio fechado 31 de mayo de 2022 (folio 24) en las demás apartes queda incólume.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de trámite y decisión sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: CORRIJANSE los NUMERALES PRIMERO Y CUARTO de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda fechado 31 de mayo de 2022, solo en lo que hace referencia al número de cedula de ciudadanía del señor NUMAR ORLANDO MONSALVE PEDRAZA, que en dichos numerales aparece 1.065.599.931, **SIENDO EL CORRECTO EL 1.098.100.175.**

TERCERO: DEJAR incólume todos los demás apartes de la parte resolutiva del auto admisorio referido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

OSMA CAMELO CARDENAS.

SECRETARIO.